

# CIRCULAR SOBRE REPRESENTACION ESTATAL EN PROCESOS PENALES

La **SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en uso de sus facultades que le confiere el Art. 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y;

## CONSIDERANDO:

Que con marcada preocupación ha observado que en muchos procesos penales los sujetos procesales han sustentado reclamos en torno a la intervención de los representantes de la Procuraduría General de la República, aduciendo que deben someterse al régimen de representación de la víctima tal como si fuere un particular y quienes sí tienen la obligación de presentar poder especial para acusar, de conformidad con el Arto. 92 C.P.P., por lo que tiene a bien dictar la presente:

## CIRCULAR:

Tomando en cuenta que la Procuraduría General de la República ostenta la representación del Estado y que éste conforme las voces doctrinarias de Rafael Bielsa *“debe valerse necesariamente, para la realización de sus funciones de personas físicas que expresen y ejecuten la voluntad del Estado: esos órganos son los funcionarios, elementos esenciales de la organización administrativa”*; debe aclararse en tal sentido, que indefectiblemente la representación que ostentan los Procuradores Auxiliares de la Procuraduría General de la República, gozan de una naturaleza muy distinta a la de los particulares, puesto que al ejercer la representación del Estado, ora por establecerlo la ley, ora por delegación autorizada en la misma, los Procuradores Auxiliares no actúan como simples mandatarios, pues a diferencia de esa figura jurídica ellos están ejerciendo la función pública para la cual han sido encomendados. La Ley 411 *“Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”* al señalar en su arto. 2 Inciso 6 que el Procurador General de la República representa al Estado *como persona privada en causas penales*, no significa que se despoja de su carácter de funcionario público para convertirse en un apoderado judicial, pues dicha norma se refiere a la participación del Estado en el proceso, el cual despojándose de su *imperium* está sometido a la decisión judicial que le puede ser favorable o desfavorable. La personería de los funcionarios en cuestión en los procesos penales debe tenerse legitimada al presentarse la certificación del acuerdo de su nombramiento, pues el arto. 11 de la citada ley, dispone: *“La representación de la Procuraduría General de la República le corresponde al Procurador General, quien podrá delegarla al Sub Procurador General o en alguno de los Procuradores, para uno o varios asuntos o para comparecer en uno o varios actos o contratos notariales de acuerdo a las necesidades de la Procuraduría, mediante respectivo acuerdo; y aun por la vía telegráfica, radiográfica, telex, telefacsímil, correo electrónico o cualquier otro*

*medio tecnológico.*” De esta norma se desprende de forma diáfana y sin lugar a dudas que la delegación de la representación del Procurador General de la República, se adapta en su forma extrínseca a la de un acuerdo administrativo, igual como sucede en el caso de los Fiscales según el arto. 25 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Con tales antecedentes se instruye a los honorables funcionarios judiciales que administran la justicia penal, tomar en cuenta las disposiciones citadas y aplicarlas en estricto apego a la ley, evitando dilaciones innecesarias que van en perjuicio de las partes procesales y en particular del procesado, en claro detrimento de la celeridad procesal que debe procurarse en la administración de justicia.

Comuníquese.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de Febrero del año dos mil siete. (F) A. CUADRA L. (F) RAFAEL SOL C. (F) R. CHAVARRIA D. (F) ROGERS C. ARGUELLO R. (F) NUBIA O. DE ROBLETO. (F) J. FLETES L. Srio.